Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2025-P-0216

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 14 de mayo de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **KBB-14521** se ha proferido la **Resolución No. VCT- 1055 del 28 de marzo de 2025** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 27 de 29

Agencia Nacional de Minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto el Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Dejar sin efecto el Auto No. 210-6077 del 18 de julio de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - REVOCAR la Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **KBB-14521,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con CC. 9533772 e **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con CC. 46360194 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **con el fin de continuar el trámite de la propuesta No. KBB-14521con los proponentes JOSE VICENTE CARO SERRANO e IRENE SALAMANCA MUNEVAR** a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez que el Grupo de Catastro y Registro Minero haya activado a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR.**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1055 DE 28 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

ANTECEDENTES

Que los proponentes **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con cédula de ciudadanía **46.360.194** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía **95.33.772**, radicaron el día **11 de febrero de 2009**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en el municipio de **GÁMEZA,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. KBB-14521**.

Que la Dirección de Servicio Minero del INGEOMINAS profirió la **Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010**, por medio del cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión **No. KBB-14521**.

Que la Resolución **DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010**, se notificó personalmente a los proponentes **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** los días **9 y 13 de agosto de 2010** respectivamente por parte del Grupo de Trabajó Regional de Nobsa de INGEOMINAS.

Que mediante radicado **No. 20104300027092** del día **20 de agosto de 2010**, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución DSM No. 1942 del 24 de junio de 2010**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas allí enlistadas dentro de las cuales se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que mediante **Resolución No. 210-2844 del 13 de abril del 2021**, se decretó el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KBB-14521**, respecto de la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.360.194 por incumplimiento al **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, y se continuó el trámite con el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía 95.33.772.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones fue notificada la **Resolución No. 210-2844 del 13 de abril del 2021,** a **JOSE VICENTE CARO SERRANO** y a **IRENE SALAMANCA MUNEVAR**, los días 10 de agosto y 1 de octubre de 2021, respectivamente, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03129 y CNE-VCT-GIAM-06024**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **11 de octubre de 2021**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

Que el día **7 de diciembre del 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No**.**1351**, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la Propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521, y se toman otras Determinaciones",* a través de la cual **revocó** la **Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010** y se **revocó** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-2844 del 13 de abril del 2021** como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la vía gubernativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes respecto de la **Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010.**

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la **Resolución No. 1351 del 7 de diciembre de 2021,** fue notificada por edicto fijado del 16 al 29 de septiembre de 2022, de conformidad con la constancia **GGN-2022-P0253**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2022**.

Que mediante la **Resolución No. 210-5502 del 7 de septiembre de 2022**, se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. KBB-14521**, toda vez que evaluada la propuesta y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera no se evidenció respuesta al **Auto No. 210-4528 del 10 de mayo de 2022** por parte del proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 22 de septiembre de 2022,** mediante **radicado No. 20221002074412,** el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5502 del 7 de septiembre de 2022**.

Que el día **1° de septiembre del 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No**. **1104**, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 210-5502 del 07 de septiembre de 2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521 y se toman otras determinaciones",* a través de la cual **revocó** la **Resolución No. 210-5502 del 07 de septiembre de 2022** y se **dejó sin efecto el Auto de requerimiento No. 210- 4528 del 10 de mayo de 2022**.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones fue notificada la **Resolución No**.**1104 del 1 de septiembre del 2023**, electrónicamente a JOSE VICENTE CARO SERRANO, el día 14 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL1816,** y a **IRENE SALAMANCA MUNEVAR,** mediante publicación de edicto número **GGN-2023- P-0429** fijado en la página web de la entidad, el día 15 de noviembre de 2023 y desfijado el día 28 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 de noviembre de 2023**.

Que la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023,** notificado por **estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023,** a través del cual requirió a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión allí enlistadas, dentro de las cuales se encuentra la presente propuesta de contrato de concesión, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que mediante Evento No. **507094 del 15 de noviembre de 2023**, desde el usuario del señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO** en la plataforma AnnA Minería, se allegó certificación ambiental con número de radicado VITAL 1210000953377223001, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023.

Que el **23 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera evaluó el certificado ambiental allegado, determinando lo siguiente: *"se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería p*ara la solicitud KBB-14521; por lo que **se da viabilidad ambiental** para continuar el proceso".

Que el día **26 de junio de 2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KBB-14521** y se determinó que:

> *"(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **KBB-14521**, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,1233 hectáreas, ubicadas en el municipio de GÁMEZA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*
>
> ***1.** Es necesario que los proponentes **diligencien el formato A** en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente **dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001**.*
>
> ***2.** El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **KBB-14521**, presenta Superposición con las siguientes capas:*
>
> *- INF_ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA*
> *- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
> *- INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT.*
> *- INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (…)"*

Que, mediante **Auto GCM No. 210-6077**, de fecha **18 de julio de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir*** *a los proponentes* ***JOSE VICENTE CARO SERRANO****, identificado con cédula de ciudadanía* ***95.33.772*** *y* ***IRENE SALAMANCA MUNEVAR****, identificada con cédula de ciudadanía* ***46.360.194****, para que dentro del término perentorio de* ***treinta (30) días****, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,* ***diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A*** *en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***todo lo anterior so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521.***

PARÁGRAFO: *Se a los proponentes que, al momento de diligenciar la información* ***INFORMA*** *requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)"*

Que el día **18 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. KBB-14521**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6077 18 de julio de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 123 del 26 de julio del 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, por lo tanto, se recomendó rechazar el trámite de la propuesta.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**.

Que la **Resolución No.210-8876 del 10 de octubre de 2024** fue notificada electrónicamente al proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** el 21 de octubre de 2024 bajo radicado No. 20242121089711; y a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** mediante Edicto GGN-2024-P-0675 fijado el 27 de noviembre de 2024 y desfijado el 3 de diciembre de 2024.

Que el día **28 de octubre de 2024** el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024** a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento No. 646318.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

ANTECEDENTES

(…)

14. Que el día 26 de junio de 2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521 y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta KBB-14521, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,1233 hectáreas, ubicadas en el municipio de GÁMEZA departamento de BOYACA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Es necesario que los proponentes diligencien el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión KBB-14521, presenta Superposición con las siguientes capas:

-INF_ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despoja-das.
- INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT
- INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (...)"

15. Que, mediante Auto GCM No. 210-6077, de fecha 18 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los proponentes JOSE VICENTE CARO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía 95.33.772 y IRENE SALAMANCA MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía 46.360.194, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, ***todo lo anterior so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521****.*

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la

información y/o documentación suministrada. (...)"

16. La autoridad minera por razones que desconozco bloqueo mi acceso a la plataforma ANNA Minería en la cual una vez desbloqueada se observa:

> *Que una vez diligenciado el programa mínimo exploratorio, para el área ajustada, en la plataforma ANNA Minería, **NO** permite diligenciarlo de acuerdo a la resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, según lo requerido, ya que como está establecido en los anexos o INSTRUCTIVO PARA ESTABLECER EL PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO Formato A, en el Numeral (8), se establece: En el caso de que el proponente NO desee aplicar alguna actividad que según la tabla 2 sea obligatoria para el material y hectáreas solicitados, podrá justificar técnicamente porque no la aplicara, dicha justificación al igual que el presente formato debe venir refrendado por un profesional competente según el **art. 270 del código de minas.***
>
> *Igualmente se evidencia que los valores de inversión pre establecidos en el sistema corresponden a una solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, **que No es nuestro caso**, ya que ésta **NO** fue presentada en la vigencia del Decreto 1378 del 21 de **Octubre de 2020**, sino **en el 2009** y no hemos optado por la opción de cambio del **Articulo 2.2.5.4.4.1.1.2, del mismo Decreto 1378**.*

17. Igualmente, mi usuario presentaba y presenta errores, que no corresponden a la manipulación por parte del usuario sino de un administrador de sistema, que impedían e impiden cualquier acceso o diligenciamiento de requerimientos a mi usuario y que persisten a pesar de solicitar su corrección.

*18. Que el día **18 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6077**, de fecha 18 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. **123 del 26 de julio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, por lo tanto, **se recomienda rechazar el trámite de la propuesta**.*

*19. El **10 de Octubre de 2024** se profiere la **Resolución No 210-8876** "Por medio de la cual se rechaza la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. KBB-14521", y es notificada **electrónicamente** el día **21 de Octubre de 2024**, la cual es atacada mediante el presente recurso.*

(…)

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. La primera violación a la Ley 685 de 2001 se presenta al requerir un concepto adicional a los de nuestra solicitud, ya que esta fue presentada en el 2009 y este No estaba contemplado en la Ley, con lo cual se está haciendo retroactiva una Ley.

2. La segunda violación se presenta al artículo 273 de la Ley 685, ya que la autoridad minera ha hecho un sinnúmero de requerimientos para subsanar la propuesta de contrato y NO resolver definitivamente en los 30 días que establece este artículo, llegando a cumplir más de 15 años desde la presentación de nuestra propuesta.

3. También se viola el articulo 275 de la Ley 685 de 2001 ya que la autoridad minera NO objeto nuestra solicitud dentro de los 15 días que estipula este articulo y NO ha llevado a cabo el procedimiento de éste mismo artículo.

*4. Otra violación a la Ley se presenta al **requerir bajo causal de desistimiento** de nuestra propuesta, ya que éste NO está contemplado en la **Ley 685 de 2001** y en su lugar los requerimientos se hacen bajo causal de rechazo al amparo del **artículo 274** de la misma Ley.*

*5. Igualmente se viola la Ley al hacer la notificación por vía electrónica y NO hacerlo personalmente como claramente está estipulado en el **artículo 269** de la misma **Ley 685 de 2001**, para los tramites mineros.*

(…)

6. Continuando con la vulneración de las normas, la autoridad minera, de manera conveniente, desconoce el requerimiento hecho, en el Auto N°. 00008 de fecha 15 de Septiembre de 2023, sólo al titular JOSE VICENTE CARO y la radicación en la plataforma ANNA Minería del cumplimiento de dicho requerimiento.

*7. También la autoridad minera en sus respuestas afirma que el único medio para la radicación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la autoridad competente **es la plataforma de Anna Minería**, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada, desconociendo así que la plataforma **CONTACTENOS** hace parte del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y que NO se allegan pruebas de lo que se afirma respecto a la **plataforma Anna Minería**.*

8. La autoridad minera o su operador de manera muy extraña y conveniente bloquea mi usuario y/o accesos a mis solicitudes mineras e impide la radicación de los cumplimientos de las mismas, como por ejemplo NO permitir el acceso para el diligenciamiento del Formato A.

*9. De igual forma sin que exista una modificación a la Ley la autoridad minera NO permite a través de la plataforma Anna Minería la radicación del anexo Programa Mínimo Exploratorio o Formato A, de acuerdo a la resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, sino que obliga, a través del diligenciamiento de dicho formato, al usuario a acogerse al contrato de concesión con requisitos diferenciales, que NO es nuestro caso, ya que ésta NO fue presentada en la vigencia del **Decreto 1378 del 21 de Octubre de 2020**, sino en el 2009 y **NO** hemos optado por este acogimiento o cambio como se establece en el **Articulo 2.2.5.4.4.1.1.2.** Opciones de cambio, del mismo Decreto 1378.*

10. También se viola la ley al modificar el sistema ANNA Minería para que los usuarios NO podamos elegir la forma como queremos ser notificados y obligarnos a que estas notificaciones se hagan por correo electrónico.

(….)

11. Se viola la Ley 527 de 1999, en su artículo 20, al notificar los actos administrativos por aviso o por notificación electrónica en forma obligada y NO permitir libertad de decisión de como recibirlos, así como NO llevar a cabo el procedimiento establecido en

el articulo 269 de la Ley 685 de 2001 y sin haber sido aceptado según el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

12. También se viola el artículo 23 de la misma Ley, al desconocer que se informó los problemas que presento la plataforma como se manifestó en su momento y que la plataforma NO está bajo nuestro control.

13. Se violan los artículos 24 y 25 de la misma Ley al NO manifestarse sobre los inconvenientes que presento el sistema (que no es controlado por nosotros) y NO darles validez a los descargos hechos en los recursos radicados dentro del plazo estipulado en el requerimiento y bajo una plataforma que hace parte ***del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, (anm.gov.co)****.*

(….)

14. La autoridad minera viola los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al hacerme una notificación electrónica sin que yo haya aceptado este medio de notificación previamente y sin el debido proceso previo para la notificación personal.

15. También se viola la Ley al modificar el sistema para que sea obligatoria la aceptación de la notificación electrónica de todos los actos proferidos.

16. Otra violación a la ley es notificar por avisos sin el debido proceso de notificación establecido en el articulo 269 de la Ley 685 de 2001.

17. Por ultimo se viola la Ley y los derechos de mi cotitular de la solicitud al NO notificarle a tiempo N I en debida forma el requerimiento del Auto N°. 00008 de fecha 15 de Septiembre de 2023

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)"*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia**.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *(…)*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *(…)*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*
>
> *(…)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

> *"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a*

ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(…)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"***ARTÍCULO 52.*** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(…)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado al señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO** el 21 de octubre de 2024 bajo radicado No. 20242121089711 y a la señora **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** mediante Edicto GGN-2024-P-0675 fijado el 27 de noviembre de 2024 y desfijado el 3 de diciembre de 2024; y el recurso fue presentado el 28 de octubre de 2024 a través de la plataforma AnnA Minería por el señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO** quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. KBB-14521.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **KBB-14521**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el 18 de septiembre de 2024 se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6077 del 18 de julio de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 123 del 26 de julio del 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el

literal f del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

Los argumentos del recurrente se centran en manifestar que,

1. La Autoridad Minera por razones que desconoce bloqueo su acceso a la plataforma AnnA Minería; y que su usuario presenta errores, que no corresponden a la manipulación por parte del usuario sino del administrador del sistema que impiden cualquier acceso o diligenciamiento de requerimientos y que persisten a pesar de solicitar su corrección, no permitiéndole el acceso para el diligenciamiento del Formato A.

2. Violación a la Ley 685 de 2001 por requerir un concepto adicional a los de su solicitud, ya que esta fue presentada en el año 2009 y este no estaba contemplado en la Ley.

3. Violación al artículo 273 de Ley 685 de 2001, por el sinnúmero de requerimientos realizados por la Autoridad Minera para subsanar la propuesta y no resolver definitivamente en los 30 días que establece el mencionado artículo, llegando a cumplir más de 15 años desde la presentación de la propuesta; y violación al artículo 275 de la misma ley, por no objetar su solicitud dentro de los 15 días y no llevar a cabo el procedimiento que allí se estipula.

4. Violación a la ley por requerir bajo causal de desistimiento de su propuesta, ya que éste no está contemplado en la Ley 685 de 2001, y en su lugar los requerimientos se hacen bajo causal de rechazo al amparo del artículo 274 de la misma Ley.

5. Violación a la Ley por hacer la notificación por vía electrónica y no hacerlo personalmente como está estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para los tramites mineros, al igual que realizar notificaciones por avisos sin el debido proceso de notificación establecido en el mencionado artículo.

6. La Autoridad Minera en sus respuestas afirma que el único medio para la radicación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, que cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendría como no presentada, desconociendo así que la plataforma CONTACTENOS hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y que no se allegan pruebas de lo que se afirma respecto a la plataforma Anna Minería.

7. Sin que exista una modificación a la Ley la Autoridad Minera no permite a través de la plataforma Anna Minería la radicación del anexo Programa Mínimo Exploratorio o Formato A, de acuerdo a la resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, sino que obliga, a través del diligenciamiento de dicho formato, al usuario a acogerse al contrato de concesión con requisitos diferenciales, que no es su caso, ya que ésta no fue presentada en la vigencia del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020, sino en el 2009 y no han optado por este acogimiento o cambio como se establece en el Articulo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio, del mismo Decreto 1378.

8. Violación a la Ley al modificar el sistema AnnA Minería para que los usuarios no puedan elegir la forma como quieren ser notificados y obligarlos a que estas notificaciones se hagan por correo electrónico.

9. Violación al artículo 23 de la Ley 685 de 2001, al desconocer que se informó los problemas que presentó la plataforma como se manifestó en su momento y no darle validez a los descargos hechos en los recursos radicados dentro del plazo estipulado en el requerimiento y bajo una plataforma que hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM.

10. Violación a la Ley y los derechos de su cotitular de la solicitud al no notificarle a tiempo ni en debida forma el requerimiento del Auto No. 00008 de fecha 15 de septiembre de 2023.

Bajo ese entendido, a continuación, se procederá a analizar cada una de las objeciones señaladas por el impugnante:

De los señalados errores presentados en la plataforma AnnA Minería y el bloqueo del acceso al usuario

Frente a este argumento y a las imágenes allegadas con el recurso de reposición que lo sustentan, se procedieron a realizar las validaciones pertinentes con el equipo de Mesa de Ayuda AnnA, encontrándonos con lo siguiente:

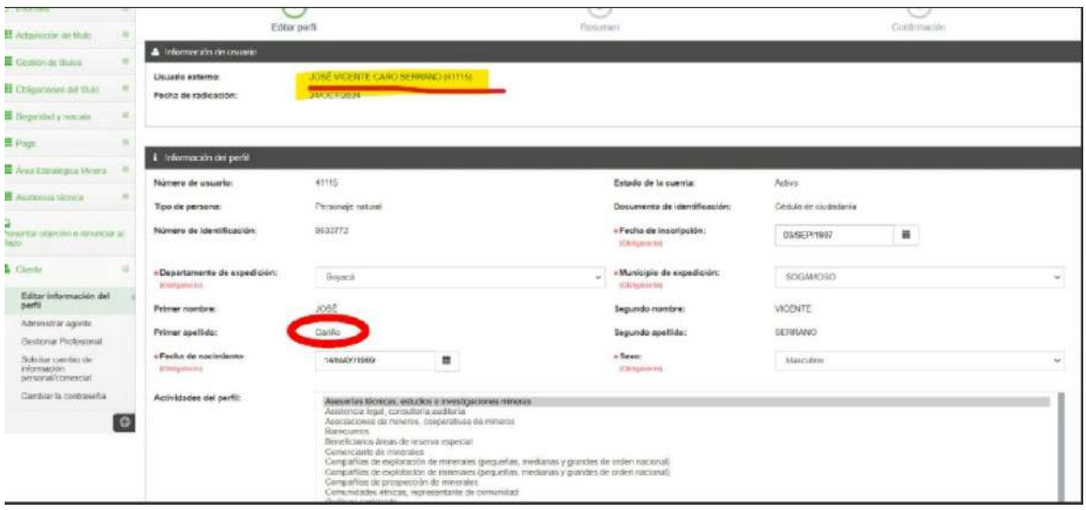
> *"1. En la primera captura se observa que, el proponente intentó colocar valores menores a los mínimos exigidos, por lo cual, el sistema le arrojó en rojo el error de que el valor a digitar debía ser igual o mayor,* ***por lo tanto, el error que se presentó fue resultado de que él usuario intentó digitar valores inferiores a los mínimos exigibles para cada actividad.***
>
> *2. Respecto a la segunda y tercera captura, se observa que,* ***el usuario ingreso de manera incorrecta la información de la fecha de expedición de su cédula, por lo cual, el sistema le arrojo el error de que los datos suministrados no correspondían con los validados contra registraduría.***
>
> *imagen tomada de las capturas remitidas por el usuario*



imagen tomada desde la plataforma AnnA Mineria

Número de usuario:	41115	**Estado de la cuenta:**	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	**Documento de identificación:**	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	9533772	**Fecha de inscripción:**	03/SEP/1987
Departamento de expedición:	Boyacá	**Municipio de expedición:**	SOGAMOSO
Primer nombre:	JOSE	**Segundo nombre:**	VICENTE
Primer apellido:	CARO	**Segundo apellido:**	SERRANO

3. Respecto a la cuarta captura se presume que hubo una manipulación de la imagen, dado que, en la información de usuario el nombre se encuentra registrado correctamente y en información de perfil, presuntamente presenta un error en el primer apellido, cabe mencionar que cuando sucede este tipo de errores el sistema no le permite al usuario ingresar a la plataforma, en tanto, la incidencia no se solucione, es decir, en tanto el nombre no sea ajustado y en la primera captura se evidencia que el usuario podía ingresar a los diferentes módulos de la plataforma.



4. El error reportado en la primera imagen del anexo 5, corresponde al traductor, sin embargo, esta situación no es causal de impedimento para responder el requerimiento.

5.El error reportado en la segunda imagen del anexo 5, se debe a que el tipo de documento que cargo el usuario no corresponde con el requerido por el sistema."

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los errores reflejados en la plataforma AnnA Minería a los que el proponente hace referencia se derivaron de las inconsistencias en las que el mismo incurrió al **i)** ingresar valores menores a los mínimos exigidos para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A**; ii)** ingresar de manera incorrecta la información de la fecha de expedición de su cédula de ciudadanía; **iii)** de ser cierto el error en el primer apellido del usuario el sistema no le hubiese permitido el ingreso a la plataforma, sin embargo, en las mismas imágenes allegadas con el recurso se evidencia que el usuario podía ingresar a los diferentes módulos; **iv)** que el error reflejado como consecuencia del traductor no le impedía responder el requerimiento; y **v)** el documento cargado por el usuario no corresponde con el requerido por el sistema; por lo tanto, contrario a lo señalado en el recurso de reposición los errores reportados son atribuibles a su responsabilidad y no a esta Autoridad Minera como administradora del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM.

En este punto, es importante destacar que una vez revisado el expediente no se encontró ningún documento radicado por el recurrente dentro del término que fue concedido para dar respuesta al Auto GCM No. 210-6077 del 18 de julio de 2024 a través del cual informara algún tipo de inconveniente con la plataforma o con su usuario que le impidiera dar un trámite efectivo al

requerimiento elevado por esta Autoridad Minera. Y que, frente a los descargos hechos en el recurso de reposición del 22 de noviembre de 2022 en el que señala este mismo argumento, al respecto mediante la Resolución No. 002204 del 01 de septiembre de 2023 se indicó "*Se evidencia sobre la anterior objeción que el recurrente no aporta prueba alguna sobre una supuesta falla en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, ni reporte al correo de la mesa de ayuda de Anna Mineria que no le haya permitido cumplir con diligenciar Programa Mínimo exploratorio…";* por lo tanto, no es cierto que la entidad haya hecho caso omiso a los señalamientos del recurrente.

De la presunta violación a la Ley 685 de 2001 por requerir un concepto adicional a los de su solicitud, ya que esta fue presentada en el año 2009 y este no estaba contemplado en la Ley.

Al respecto, es preciso señalar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo (dieciséis) 16[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(…) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

1 ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

2 *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, **quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley**.

Es por lo anterior que a la presente propuesta de contrato de concesión aun cuando fue radicada en el año 2009, le es plenamente aplicable lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 por medio de la cual se derogó la Resolución No. 428 de 2013, modificada por la Resolución No, 551 de 2013 y se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278- 339 y 340 del Código de Minas; la cual en su artículo segundo dispuso *"…El interesado en la propuesta de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral y la Resolución 831 de noviembre 31 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya."*

En consecuencia, el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, y por tanto, para dar un efectivo trámite a la presente propuesta de contrato de concesión es indispensable que los proponentes diligencien este formato a través de la plataforma AnnA Minería.

De la presunta violación a los artículos 273 y 275 de Ley 685 de 2001

Entonces bien, respecto a la presunta vulneración del artículo 273 de Ley 685 de 2001, por los diversos requerimientos efectuados por la Autoridad Minera para subsanar la propuesta de contrato y no resolver definitivamente en los 30 días que el mencionado artículo señala, es preciso insistir, que la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa es una mera expectativa, es por ello que mientras no se convierta en un derecho adquirido, se encuentra sujeta a todos los requerimientos que en la Ley se establezcan, incluido los surgidos de manera posterior a la radicación de la misma.

Igualmente, con relación a los treinta (30) días a que hace referencia el mencionado artículo para resolver definitivamente, y a los quince (15) días que señala el artículo 275 del Código de Minas para objetar la propuesta por parte de la Autoridad Minera, es importante señalar que la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *"(…)* ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente****.*
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"***[3] *resaltado por fuera del texto).*

Entonces, si bien en la presente solicitud minera no se resolvió definitivamente el requerimiento elevado dentro de los treinta (30) días de que trata el artículo 273 del Código de Minas o no se objetó la propuesta dentro de los quince (15) días que indica el artículo 275 ibidem a consecuencia del estudio minucioso que requieren las propuestas de contratos de concesión radicadas ante esta Autoridad Minera, ello no es óbice, para asumir que la solicitud se tenga por aprobada conforme fue presentada, pues en ese caso no aplica el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, dado que este solamente aplica para los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales.

3 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

En consecuencia, el silencio administrativo positivo no opera por que la Autoridad Minera no se haya pronunciado dentro de los términos antes señalados; y en ese sentido, se encuentra plenamente facultada para elevar los requerimientos de orden técnico, ambiental, jurídico y/o económico a que haya lugar dentro del devenir procesal de la solicitud minera y por fuera de dichos términos.

De la presunta violación al artículo 274 de la Ley 685 de 2001 por requerir bajo causal de desistimiento

Al respecto es pertinente aclarar que la propuesta de contrato de concesión fue requerida a través del **Auto GCM No. 210-6077 del 18 de julio de 2024**, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir*** *a los proponentes* ***JOSE VICENTE CARO SERRANO****, identificado con cédula de ciudadanía* ***95.33.772*** *y* ***IRENE SALAMANCA MUNEVAR****, identificada con cédula de ciudadanía* ***46.360.194****, para que dentro del término perentorio de* ***treinta (30) días****, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,* ***diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A*** *en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***todo lo anterior so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521.***
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Se a los proponentes que, al momento de diligenciar la información* ***INFORMA*** *requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)"*

Como se advierte de lo anterior, la solicitud minera fue requerida bajo la causal de rechazo de que trata el artículo 274 del Código de Minas, siendo esta la consecuencia jurídica que se aplicó mediante la Resolución No.210- 8876 del 10 de octubre de 2024, por lo tanto, tampoco se haya fundamento jurídico en este señalamiento que realiza el recurrente.

No obstante, cabe advertir que el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, señala:

> ***"Artículo 3°. Regulación completa.*** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> *Parágrafo.*

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En ese sentido, el artículo anterior faculta para que dentro del trámite minero en caso de vacíos o deficiencias en la norma especial y preferente, se pueda acudir a normas de integración del derecho, como se realiza frente a ciertos requerimientos que efectúa la Autoridad Minera aplicando lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito.

No obstante, se reitera que debido a la naturaleza del requerimiento efectuado en el presente asunto, el cual se encuentra fundamentado en la Ley 685 de 2001, no fue necesario acudir a otra norma; en consecuencia, no fue el desistimiento la consecuencia jurídica que se advirtió en caso de incumplimiento al auto de requerimiento No. 210-6077 del 18 de julio de 2024 y mucho menos la aplicada en la resolución objeto del recurso de reposición.

De la presunta violación al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 por realizar la notificación por vía electrónica y no personalmente, por obligar a los usuarios a elegir la forma de notificación y por notificar por aviso sin el debido proceso de notificación establecido en el mencionado artículo

Con relación a estos señalamientos, se indica que el trámite de notificación de la resolución recurrida se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*"**Artículo 269. Notificaciones**. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden, es preciso aclarar que la notificación personal puede realizarse por medios electrónicos, pues siempre que el ciudadano o administrado haya aceptado el medio de notificación por medios electrónicos, las autoridades podrán notificar sus actos a través de estos medios de notificación, es decir que tan pronto los ciudadanos acepten que le sean notificado las actuaciones por correo electrónico, la entidad deberá notificarlo por dicho medio, hasta tanto el ciudadano o interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Es así que, la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024** fue notificada electrónicamente al recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 10.*** *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*
>
> *Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*
>
> *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*
>
> *Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*
>
> *La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.*
>
> *(…)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Evento No. 1068490 del 15 de enero de 2020 el usuario No. 411115 que corresponde al señor JOSÉ VICENTE CARO SERRANO suministró las siguientes direcciones de correo electrónico en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM:

Correo electrónico:	JOSEVCARO@YAHOO.COM
Correo alterno:	JOVICASE69@GMAIL.COM

Aceptando recibir notificaciones por parte de la Autoridad Minera a través de este medio:



Autorizando la notificación electrónica a la ANM a los correos registrados conforme a los Términos, Condiciones e Instrucciones establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal, en los siguientes términos:

> *"AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Teniendo en cuenta la calidad de Usuario registrado, quien para los efectos de la presente autorización se denominará* ***EL USUARIO****,*
>
> *AUTORIZO a la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA*** *quien para efectos del presente documento se denominará la* ***ANM****, para que los Actos Administrativos por medio de los cuales se adopten decisiones de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA y con la Ley 685 de 2001, respecto del suscrito (o de la empresa que represento), me sean notificados electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53[4], 56[5] y 67[6] numeral 1Â° de la Ley 1437 de 2011 y los artículos, 269, 270[7] y 296[8] de la Ley 685 de 2.001, así como en los artículo 44 y 55 de Decreto 01 de 1984 (CCA) cuando estos apliquen.*
>
> *Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la* ***ANM****:*
>
> ***PRIMERO - IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO***
>
> *Para efectos de la presente autorización, el* ***USUARIO*** *se identificará con la información que se menciona en el formulario de registro del USUARIO del Aplicativo AnnA Minería.* ***El correo electrónico que se incluye en dicho formulario, será el que la ANM considera válido para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos:***
>
> ***SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:***
>
> *a) Por medio de la suscripción del presente documento el* ***USUARIO*** *identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento,* ***autoriza a la ANM a realizar la notificación electrónica de los***

4 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos'.

5 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

6 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

7 También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. (inciso segundo del artículo 270 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019

8 Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa. (Artículo 296 del Código de Minas).

Actos Administrativos que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.

b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, LA ANM queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos, / modificaciones a los mismos y aquellos que se expidan en uso del Recurso de Reposición, objeto de notificación personal.

c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los archivos adjuntos, será certificado de conformidad con lo dispuesto por ley sobre el particular. El envío del acto administrativo al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1Â° del artículo 67 del código en mención, así como en el Artículo 269 Ley 685 de 2001.

d) Los términos procesales para efectos de la interposición de recursos serán los establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.

e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dichas responsabilidades por parte del USUARIO, no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.

g) El acto administrativo, objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen PDF, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la ANM en formato PDF.

TERCERO - VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La presente autorización tendrá efectos hasta tanto el USUARIO comunique a la ANM, a través de los medios dispuestos para ello, que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos o se realicen a una dirección electrónica diferente. ***Para ello deberá realizar la modificación del correo en su REGISTRO DE USUARIO en el aplicativo AnnA Minería.***

CUARTO - BUENA FE

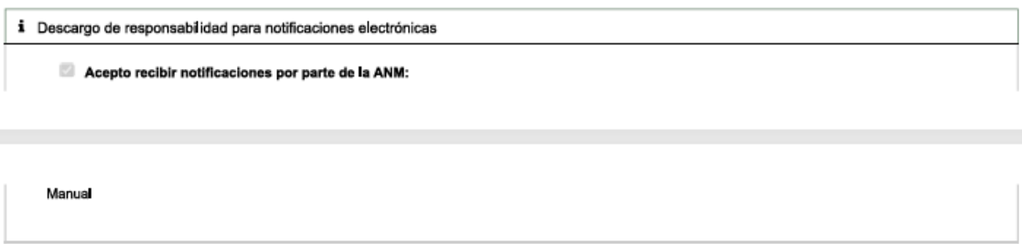
Con la suscripción de la presente autorización ***EL USUARIO ACEPTA*** *en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.*

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: *Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento."*

De acuerdo a lo anterior, fue el mismo proponente quien autorizó recibir la notificación personal de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

En ese sentido, no es de recibo el argumento del recurrente en el que señala una indebida notificación del acto administrativo impugnado, pues si no se encontraba de acuerdo con recibir las notificaciones de manera electrónica, la plataforma da la opción de escoger la selección *"Manual";* por lo que no es cierto, lo señalado por el recurrente referente a que el sistema obliga a escoger la modalidad electrónica, pues es el usuario quien escoge en que forma quiere ser notificado de los actos administrativos que profiere la ANM y que deben ser objeto de notificación personal.

En la siguiente imagen se observa como apareciera en la plataforma AnnA Minería en el caso que el proponente no hubiese optado por la notificación por medios electrónicos:



Por otro lado, es pertinente señalar que el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 indica que de no poderse realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia; sin embargo, revisadas las notificaciones surtidas de los actos administrativos a través de los cuales se ha tomado decisión de fondo dentro de la presente propuesta de contrato de concesión, se observa que, se le ha dado prioridad a la notificación personal de los proponentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas, y en los casos que se ha acudido a la fijación de edictos es porque no ha sido posible realizarla de manera personal.

Frente al argumento que hace referencia al desconocimiento de la plataforma CONTACTENOS como parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM

Sobre el particular, es preciso señalar que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera**; por lo tanto, el único

medio habilitado para radicar documentación soporte de la propuesta y solicitudes de prórroga para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado, es la plataforma Anna Minería, al ser este el sistema a través del cual son evaluadas las propuestas de contratos de concesión.

En consecuencia, se aclara que el formulario de RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM no hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM; y que el primero se encuentra habilitado por la entidad para recibir peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias, incluso recursos de reposición; sin embargo, no es el medio habilitado para recibir información y/o documentación que se encuentre relacionada con la evaluación de los requisitos de las propuestas de contratos de concesión, como lo es la información y/o documentación requerida a través de actos administrativos pues para ello se encuentra dispuesto únicamente el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM.

Y si bien, al momento de radicar cualquier documento que haya sido requerido a través de acto administrativo por esta Autoridad Minera a través del Radicador Web, estos se reciben satisfactoriamente y les es asignado un número de radicación, ello no significa que el documento se esté presentando a través del canal dispuesto para ello por la entidad.

Respecto al argumento en el que se indica que la Autoridad Minera obliga al usuario a acogerse al contrato de concesión con requisitos diferenciales sin que el proponente haya optado por este acogimiento o cambio

Bajo ese señalamiento, cabe destacar que el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de áreas"*, en su artículo 2.2.5.4.4.1.1.2 dispuso que l*os interesados con solicitudes de propuestas de contrato de concesión podrían optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección. Es decir, que la decisión del cambio en la modalidad es únicamente del proponente y nunca será impuesto o modificado arbitrariamente por parte de la entidad.*

No obstante, una vez consultado el expediente No. **KBB-14521** no se encontró ningún documento en el que los proponentes hayan manifestado su voluntad de cambiar la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y su tipo de transacción en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM es el de una propuesta de contrato de concesión y es bajo esta modalidad que se ha habilitado el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

De la Violación a la Ley y los derechos de su cotitular de la solicitud al no notificarle a tiempo ni en debida forma el requerimiento del Auto No. 00008 de fecha 15 de septiembre de 2023.

Al respecto, se hace necesario analizar lo ocurrido con la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR dentro del presente trámite minero:

Mediante **Resolución No. 210-2844 del 13 de abril de 2021**, se decretó el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521, respecto de la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR por incumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020; y se continuó el trámite con el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO.

A través de **Resolución No. 00101351 del 07 de diciembre de 2021** se revocó la Resolución No. 210-2844 del 13 de abril de 2021 que había declarado el desistimiento de la propuesta No. KBB-14521 respecto de la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR y ordenado continuar el trámite con el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO; toda vez que, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la vía gubernativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes respecto de la Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria.

No obstante, teniendo en cuenta que en la **Resolución No. 001351 del 07 de diciembre de 2021** se omitió dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03847 del 16 de noviembre de 2021, la Resolución No. RES-210-2844 del 13 de abril del 2021 quedó ejecutoriada y en firme el 11 de octubre de 2021 y tampoco se ordenó al Grupo de Catastro Y Registro Minero que activara nuevamente a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR**, dentro de la propuesta No. **KBB-14521** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería; el 10 de mayo de 2022 se expidió el Auto No. 210-4528 notificado por estado No. 83 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió únicamente proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería.

Posteriormente, se expidió la **Resolución No. 210-5502 del 07 de septiembre de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521** por incumplimiento al Auto No. 210-4528 del 10 de mayo de 2022, sin embargo, al advertir la situación anterior, se profirió la **Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023** por medio de la cual se dejó sin efecto el mencionado auto y en consecuencia se revocó la decisión del rechazo, se dejó sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03847 del 16 de noviembre de 2021 y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero activar nuevamente a la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería; y en ese sentido, continuar el trámite con los proponentes **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**.

Luego, se expidió el **Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023** que requirió por certificación ambiental las solicitudes mineras allí enlistadas dentro del cual se incluyó la presente propuesta de contrato de concesión, sin embargo, en este acto administrativo solo se relacionó al expediente No. **KBB-14521** al proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, que es el argumento del recurrente que se analiza en el presente acápite, al cual se haya la razón.

Seguidamente, se profirió el **Auto No. 210-6077 del 18 de julio de 2024** por medio del cual se requirió a los proponentes **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** con el fin que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería; y finalmente se expidió la **Resolución No. 8876 del 10 de octubre de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521,** la cual es objeto del recurso de reposición en estudio, por incumplimiento al mencionado auto.

Sin embargo, en el análisis de lo relatado anteriormente, se advierte una irregularidad en el presente trámite minero, consistente en que aun cuando en la **Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023** se ordenó al Grupo de Catastro Y Registro Minero activar nuevamente a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería dentro de la presente solicitud minera, esta orden no fue acatada, por ende la antes mencionada no fue relacionada en el requerimiento del **Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023;** e igualmente, cuando se habilitó la plataforma para dar cumplimiento al Auto No. 210-6077 del 18 de julio de 2024 su usuario no se encontraba relacionado con la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521** en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM.

En consecuencia, analizados los sucesos acontecidos, en garantía del debido proceso[9] y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, esta autoridad minera adoptará las siguientes decisiones:

1. Dejar sin efecto el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521,** toda vez que la solicitud minera no podía ser requerida hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición presentado por los proponentes contra la Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010; y si bien, la decisión del desistimiento respecto de la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** fue revocada a través de la Resolución No. 001351 del 07 de diciembre de 2021, se omitió dejar sin efecto el referido auto para la presente solicitud minera.

2. Dejar sin efecto el **Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023**, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521,** toda vez que en este no fue relacionada la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** y cuando se expidió tampoco se encontraba activo su usuario para la presente solicitud minera en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

9**Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".* La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[14].

3. Dejar sin efecto el **Auto No. 210-6077 del 18 de julio de 2024,** por cuanto al momento de habilitar la plataforma AnnA Minería para dar cumplimiento a lo dispuesto en este acto administrativo, la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** no había vuelto a ser activada en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

4. Revocar la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **KBB-14521**, como quiera que el auto de requerimiento que ocasionó su expedición está siendo dejado sin efecto.

5. Ordenar al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023, el cual señaló:

> *"**ARTÍCULO TERCERO. -**Dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03847 del 16 de noviembre de 2021, de la Resolución No. 210-2844 del 13 de abril de 2021, en consonancia con el artículo segundo de la Resolución No. 001351 del 07 de diciembre de 2021 que revocó la Resolución No. RES -210-2844 del 13 de abril de 2021."*

6. Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023, el cual señaló:

> *"**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar el Grupo de Catastro y Registro Minero active nuevamente a la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con CC. 46360194 en la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521 en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Mineria."*

Que las presentes decisiones se adoptan con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia y activa la proponente IRENE SALAMANCA MUNEVAR en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, en auto de requerimiento posterior esta Autoridad Minera efectuará los requerimientos de orden técnico, ambiental, y/o jurídico a que haya lugar, con el fin de dar un trámite efectivo a la presente propuesta de contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto el Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Dejar sin efecto el Auto No. 210-6077 del 18 de julio de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - REVOCAR la Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **KBB-14521**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 001104 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con CC. 9533772 e **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con CC. 46360194 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **con el fin de continuar el trámite de la propuesta No**. **KBB-14521con los proponentes JOSE VICENTE CARO SERRANO** e **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez que el Grupo de Catastro y Registro Minero haya activado a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR.**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8876 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller